



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-249/2025

ACTOR: SALVADOR ROMERO ESPINOSA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **declara existente la omisión** atribuida al Consejo General del INE y **ordena que a la brevedad dé respuesta** a la petición formulada por el actor sobre los documentos que solicita.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario

¹ En adelante, actor, promovente, accionante, enjuiciante o demandante.

² En lo subsecuente, autoridad responsable o Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

SUP-JE-2492025

2024-2025⁶ —en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito—, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Publicación del listado de personas candidatas. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el INE publicó, en su portal electrónico,⁷ el listado que contenía los nombres de las personas candidatas para el citado Proceso Electoral Extraordinario.

4. Solicitud de información. El diecinueve y veinte de junio siguientes, el actor, en su carácter de candidato a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Jalisco, solicitó al Consejo General del INE, vía correo electrónico y mediante escrito,⁸ le fueran remitidos los documentos que acrediten los requisitos de elegibilidad constitucional y legal con que se haya registrado al proceso electoral el candidato a magistrado Edgar Iván Ascencio López, incluyendo las constancias académicas en las que consten sus calificaciones de mínimo noventa en Derecho Administrativo.

5. Demanda. El veintidós siguiente, el actor presentó juicio en línea, a efecto impugnar la omisión de respuesta a la petición antes señalada.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-249/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad se ordenó la admisión del juicio y se declaró el cierre de su instrucción, por lo que se ordenó elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ Dicho listado puede verse en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

⁸ La solicitud por escrito al Consejo General del INE, la presentó ante la Junta Local de ese Instituto en Jalisco.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque en la presente vía la parte actora en su calidad de entonces candidato al cargo de Magistrado de Distrito controvierte la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud que le presentó, sobre diversa documentación relativa a los requisitos de elegibilidad de otro candidato.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁰ conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa a la autoridad responsable, el acto controvertido, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica autorizada del promovente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque se impugna la omisión atribuida a la autoridad responsable, consistente en la falta de respuesta a la petición formulada.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de entonces candidato a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 y controvierte un acto omisivo relacionado con la misma, el que estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), 111, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

1. Contexto. El promovente se registró en la convocatoria emitida por los Comités de Evaluación del Poder Judicial y Legislativo Federal como aspirante a una Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Jalisco, en el marco del proceso electoral de personas juzgadoras, continuando con las etapas respectivas, en su momento, fue incluido en el listado de candidaturas.

En ese contexto, solicitó a la autoridad responsable, vía correo electrónico y por escrito, le remitiera los documentos que acrediten los requisitos de elegibilidad constitucional y legal con que se haya registrado al proceso electoral el candidato a magistrado Edgar Iván Ascencio López, incluyendo las constancias académicas en que consten sus calificaciones de mínimo noventa en Derecho Administrativo.

Ante la omisión de respuesta por parte de la responsable, el actor promovió el presente juicio electoral.

2. Planteamiento del caso. El actor sostiene que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de la inobservancia a la solicitud que presentó, ya que la persona candidata que lo venció no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para ocupar dicho cargo, lo cual, según su dicho, lo convertiría en el candidato elegible con más votos recibidos y, por ende, en el ganador de la contienda

La **pretensión** que subyace en su demanda es que se otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada sobre su petición.

3. Decisión. Es **existente** la omisión alegada y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita la correspondiente respuesta a la solicitud planteada por el actor.

A. Explicación jurídica. En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general,¹² prevén el derecho

¹² **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:



de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹³.

B. Caso concreto. Como se anticipó, es **fundado** el agravio a través del cual el actor controvierte la omisión en dar contestación a su planteamiento.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente solicitó diversa documentación, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.

Al respecto, cabe precisar que la autoridad en su informe circunstanciado expresamente refirió que se está gestionando la respuesta, a fin de atender lo solicitado por el promovente; lo cual implica, que aún subsiste la omisión que se le atribuye.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el agravio, porque la autoridad no ha dado respuesta a la solicitud del actor de que, en su caso, se le otorgue la documentación solicitada, ya que en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a lo peticionado.

En efecto, conforme al derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco

¹³ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN*” y “*DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO*”, respectivamente.



de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta a la solicitud formulada por el hoy actor.

Sin que obste a lo anterior que, aun cuando la finalidad del actor deriva en la inelegibilidad de una candidatura, es innegable que a su solicitud le debe recaer una respuesta fundada y motivada por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, lo conducente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **otorgue a la brevedad una respuesta formal**, debidamente fundada y motivada a la solicitud que le fue planteada por el accionante, debiendo notificarle su determinación, a fin de tutelar su derecho político de petición.

C. Efectos. En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** al Consejo General del INE que, **a la brevedad**, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud del actor, debiendo notificarle su determinación.

En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del INE dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y notificarle su determinación, de conformidad con los efectos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JE-2492025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.